



ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN PARA
LAS ESPECIES ICTICAS DE IMPORTANCIA
RECREATIVA EN EL LAGO RUPANCO

RESOLUCION EXENTA N° 02

PUERTO MONTT, 22 AGO. 2017

VISTO: El Informe Técnico N° 02 - 2017 (DZP X Región) del Director Zonal de Pesca de la Región de Los Lagos; la Sesión N° 15 del Consejo de Pesca Recreativa de la región de Los Lagos, de fecha 18 de agosto de 2017; las leyes N° 19.880, N° 20.256, N° 20.597 y N° 20.654; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 439 de 1991; los D.S. N° 320 de 1981, N° 224 y 425, ambos de 1985, N° 149 de 1986 y N° 103 de 2012, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la Republica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad en lo dispuesto en el D.S. N° 320 de 1981, modificado por los D.S. N° 425 de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las actividades de pesca deportiva de especies salmonideas en la región de Los Lagos, solo se podrá realizar durante el periodo comprendido entre el segundo viernes de noviembre de cada año y el primer domingo de mayo del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Que el Director Zonal de Pesca de la Región de Los Lagos, en Informe Técnico citado en Visto, ha recomendado permitir, además del periodo señalado en el considerando anterior, las actividades de pesca recreativa en el lago Rupanco, exceptuando los ríos y arroyos afluentes y efluentes, ubicado en la región de Los lagos, durante el periodo comprendido entre el segundo viernes de septiembre y el segundo jueves del mes de noviembre de los años 2017 y 2010, con devolución obligatoria de todas las especies capturadas y resguardando el desove de truchas en ríos y arroyos, además de establecer restricciones a las actividad de pesca recreativa en el resto de la temporada fijada por los cuerpos normativos señalados en el considerando anterior.

Que el artículo 7° de la Ley N° 20.256 establece que las medidas de conservación para la pesca recreativa que se dicten para cuerpos de agua terrestre serán dictadas por el Director Zonal de Pesca y Acuicultura respectivo.

Que así mismo el artículo 43 de la mencionada ley establece que el Consejo de Pesca recreativa deberá ser consultado respecto de las medidas de administración de la pesca recreativa.

Que en sesión N° 15 de fecha 18 de agosto de 2017, el Consejo de Pesca Recreativa de la X región de Los Lagos ha aprobado las medidas de administración propuestas por el Director Zonal de Pesca en Informe técnico citado en Visto.

RESUELVO:

1.- Autorízase la actividad de pesca recreativa de especies salmonideas en el Lago Rupanco, Región de Los Lagos, exceptuando los ríos y arroyos afluentes y efluentes, con devolución obligatoria de todas las especies capturadas, entre el segundo viernes de septiembre y el segundo jueves del mes de noviembre, ambas fechas inclusive, correspondiente a los años 2017 y 2020, bajo las condiciones establecidas en el numeral siguiente, con la excepción del literal c).

2.- Las actividades de pesca recreativa que se realice en el Lago Rupanco y su efluente el río Rahue, incluyendo los ríos y arroyos afluentes del lago, entre el segundo viernes del mes de noviembre y el primer domingo del mes de mayo, ambas fechas inclusive, de las temporadas 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, se deberá realizar bajo las siguientes condiciones:

- a) Obligación con pesca con devolución de todas las especies de truchas y la fauna ictica nativa, tales como peladillas, perca trucha, pejerreyes u otras especies.
- b) Uso exclusivo de señuelo artificial con un máximo de un anzuelo de hasta tres puntas, sin rebarba.
- c) Solo se permitirá la captura y retención de las especies de Salmón Salar, Salar Coho o Salmon Chinook, de 2 ejemplares de cualquiera de estas especies, por pescador. En consecuencia, el pescador que al momento de ser inspeccionado posea más de 2 ejemplares de cualquiera de estas especies, será considerado como infractor a las disposiciones de la presente resolución.
- d) Los peces deberán ser devueltos al lago y río, o a sus afluentes, en las mejores condiciones posibles, incluso aquellos que presenten daños o heridas mortales, para que sean aprovechados exclusivamente por la fauna existente.
- e) Se prohíbe la pesca en cualquier puente de carretera o camino que cruce el río Rahue y los afluentes del lago Rupanco.
- f) Prohibición de pesca nocturna.
- g) Se recomienda que los guías de pesca, boteros e inspectores municipales registren en cartilla especiales, el lugar y fecha de la jornada de pesca, la especie capturada y la longitud de cada ejemplar liberado durante la jornada y la percepción de la calidad de pesca de la jornada.
- h) A objeto de evitar propagar o diseminar micro organismos invasores se recomienda que las embarcaciones, trajes y aparejos de pesca que ingresen al lago y tomen contacto con el agua, previamente sean lavados por no menos de media hora, con la aplicación de una solución clorada al 2% (vaso de 200 ml de cloro en 10 litros de agua) o una solución salina al 5% (500 gramos de sal en 10 litros de agua). Esta precaución se recomienda también sea adoptada una vez finalizada completamente la estadía en el Lago.

3.- El pescador que realice actividades de pesca recreativa en los cursos y cuerpos de agua señalados en el numeral anterior, deberá someterse a las disposiciones del Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, consignado en el D.S. N° 345 de 2005, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y especialmente en lo establecido en la Resolución Exenta N° 659, modificada por la Resolución Exenta N° 918, ambas de 2015 y de esta Subsecretaría, que declara área de plaga la especie *Didymosphenia geminata* (Didymo) en las cuencas ahí especificadas.



MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
Dirección Zonal de Pesca X Región de Los Lagos
LAGO RUPANCO

Asimismo, el pescador deberá someterse a las disposiciones del Programa de Vigilancia, Detección y Control de la microalga *Didymosphenia geminata* y del protocolo de limpieza y desinfección de fómites, de acuerdo a lo consignado en las Resoluciones Exentas N° 1070 de 2014 y N° 332 de 2011, respectivamente, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

4.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

5.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada con las penas y en conformidad al procedimiento contemplado en la Ley N° 20.256 y en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones.

6.- La presente resolución podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Dirección Zonal y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANOTESE, PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA Y ARCHIVESE



JUAN GUTIERREZ PEDREROS

Director Zonal de Pesca X Región de Los Lagos

